



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA : 110014003049 2021 0025000
ACCIONANTE : **CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ LOPEZ**
ACCIONADOS : **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ LOPEZ**, *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la vida digna y seguridad social con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que en la actualidad cuenta con 78 años de edad, viviendo en total indigencia en razón a que desconoce el paradero de su familia y no cuenta con ningún ingreso que le permita subsistir.

Refirió que actualmente depende de limosnas, y ayudas que la gente eventualmente le entregue.

Comentó que una persona de su confianza le colaboró realizando un derecho de petición con el fin de que se le incluyera en el servicio social del centro de protección del Distrito, sin embargo, la respuesta obtenida frente a esto, fue la de tener que aportar su historia clínica o epicrisis actualizada por parte de una entidad perteneciente al sistema de salud.

Precisó que dicho documento no le ha sido posible conseguirlo, en razón a que no se encuentra en condiciones físicas para poderse desplazar, aunado al estado de pandemia en el que nos encontramos.

Señaló que en alguna oportunidad un funcionario de la Alcaldía le dio ingreso a un centro del Distrito ubicado en el centro de la ciudad (*Carrera 11 con Calle 18*), sin embargo, encontrándose allí recibió malos tratos y abusos, y por tal motivo decidió retirarse de dicho sitio, sin poder volver a quedarse dentro del mismo.

Ultimó que a su juicio debe ser ubicado en un centro de ayudas de la alcaldía creado exclusivamente para ancianos y en donde se le pueda brindar una atención médico y nutricional que le permita tener una mejor calidad de vida; por ello acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021), disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculando para tal efecto a la **(i) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y al **(ii) SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PLANES SOCIALES (SISBEN)**.

Dentro de la oportunidad legal la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** traslado el requerimiento a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, y quien refirió aquel marco legal y misión que enmarca dicha entidad; después de ello, preciso aquellos servicios de apoyo ofrecidos por la Alcaldía Mayor frente a los adultos mayores, comentando que frente al caso en particular del señor Martínez López, este, ha solicitado servicios sociales ante dicha entidad evidenciando que se encuentra activo para el servicio de apoyos económicos desde el 24 de abril de 2.018 en la localidad de Barrios Unidos; no obstante que frente al servicio de protección social, el pasado 17 de noviembre de 2.020 la subdirección para la vejez le informó aquellos documentos necesarios y legales que deben aportarse previamente para poder incluirlo en dicho programa, sin que hasta la calenda exista constancia de radicación de los mismos; que en todo caso, y mientras logra la obtención de los mismos, este, puede acudir a los distintos centros de servicios transitorios en donde se le puede brindar alimentación y hospedaje por 12 horas y los cuales se encuentran distribuidos a lo largo de la ciudad; conforme lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno solicita que se declare la improcedencia del presente mecanismo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho fundamental a la vida digna y su protección por vía de la acción de tutela.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la **vida** es un derecho fundamental de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que debe prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹ Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.),

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la **seguridad social** son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.² Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.).

Caso en concreto.

De cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por el accionante **CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ LOPEZ**, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos; por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, toda vez que, a su parecer, es su deber incluirlo en los diferentes programas de protección al adulto mayor establecidos por la Alcaldía Mayor de la ciudad.

¹ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

² Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir un derecho que no puede ser adquirido por el solo hecho de expresar su necesidad, luego que bien es sabido que para que se pueda acceder a estos beneficios o subsidios, es necesario inscribirse, y allegar los documentos contemplados en el Decreto 607 de 2007, que no son más de un historial clínico o epicrisis que permita conocer su estado actual de salud, y poderlo tratar en debida forma; por ello, resulta a todas luces improcedente pretender que se acceda a estas a través de la presente vía preferente y sumaria, sin siquiera haber realizado previamente la inscripción correspondiente y cumplir con la presentación de dichos legajos.

Ahora, no debe perderse de vista que a pesar de que no se hizo mención dentro del escrito de tutela, lo cierto es, que **i)** el accionante ya tiene autorizadas una serie de ayudas monetarias, y además que **ii)** existen distintos centros de servicios transitorios en donde se le puede brindar alimentación y hospedaje por 12 horas y los cuales se encuentran distribuidos a lo largo de la ciudad, información que le fue comunicada al accionante en su momento.

No obstante, es que ello no puede ser objeto de pronunciamiento por este Juez Constitucional, en gracia de discusión ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con

la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente³, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance del ciudadano, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Luego, más allá de lo dicho, es imposible dejar de recabar en aquella respuesta otorgada a la acción de tutela, y a través de las cuales se precisa que **i)** existe una autorización de ayudas económicas, **ii)** que al solicitante ya se le había referido su deber mínimo de allegar el historial médico para ser incluidos en los programas de protección al adulto mayor, y finalmente que **iii)** mientras logra la obtención de dicho documento puede asistir diariamente a los distintos centros de servicios transitorios en donde se le puede brindar alimentación y hospedaje por 12 horas distribuidos además a lo largo de la ciudad, argumentos que traducen, en que no se observa vulneración de derecho fundamental alguno por parte de dicha entidad.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **CARLOS ARMANDO MARTÍNEZ LOPEZ**,

³Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.